

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: Ana Soledad Garcia Buitrago <ana.garcia@aerocivil.gov.co>
Enviado el: martes, 1 de febrero de 2022 9:32 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
CC: Ana Soledad Garcia Buitrago; Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 007 de fecha 24 de enero de 2022
Datos adjuntos: recurso de reposición y en subsidio apelacion auto 007 de fecha enero 24 de 2022.pdf

1052
Bogotá, enero 31 de 2022

Señores
Honorable Magistrados,
Tribunal Contencioso Administrativo De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina
M. P.: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
E. S. D.

REFERENCIA	
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00012 00
Demandante:	CONSORCIO AEROCOLOMBIA ISLAS
Demandados:	U.A.E. de Aeronáutica Civil
Instancia:	Primera
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 007 de fecha 24 de enero de 2022

Estando dentro del termino establecido en la ley presenté en archivo PDF, que anexo, recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto 007 de fecha 24 de enero de 2022, notificado por correo electrónico el pasado 25 de enero de 2022.

Respetuosamente solicito se confirme el recibido del mismo.

Atentamente,

ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO
Apoderada Aerocivil



1052
Bogotá, enero 31 de 2022

FOLIOS:

Señores
Honorable Magistrados,
Tribunal Contencioso Administrativo De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina
M. P.: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
E. S. D.

REFERENCIA	
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00012 00
Demandante:	CONSORCIO AEROCOLOMBIA ISLAS
Demandados:	U.A.E. de Aeronáutica Civil
Instancia:	Primera
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 007 de fecha 24 de enero de 2022

ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 85694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** de conformidad con el poder conferido por medio de función delegada en la Oficina Asesora Jurídica y reconocido en autos, comedidamente llego ante este Honorable Despacho, dentro del término establecido en la ley¹, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto No. 007 de fecha 24 de enero de 2022, notificado por correo electrónico al Buzon de notificaciones de la Entidad en día 25 de enero de 2022, por el cual resuelve entre otras negar el dictamen parcial solicitado en el pronunciamiento de excepciones dela demanda de reconvención, atendiendo los siguientes argumentos:

¹ Artículo 8, Decreto 806 de 2020/ Numeral 2, artículo 52 Ley 2080 de 2021.



PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 318. Procedencia y oportunidades determina:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación



por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por su parte el artículo artículo 52 Ley 2080 de 2021 notificación por medios electrónico establece:

"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

"(subrayado fuera de texto.)"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECRUSO

Manifiesta el Despacho en el auto:

" ...

*Finalmente, respecto de la **prueba pericial** aportada por el Consorcio Aerocolombia Islas, con la contestación de la demanda de reconvenición, observa el Despacho que la misma se sometió a contradicción al momento de efectuarse el traslado del escrito contentivo de la prueba, tal como lo exige el artículo 220 de C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso del artículo 2018 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021. En este orden, comoquiera que no se observa que la parte contra la*



que se adujo el dictamen, en este caso, la Aeronáutica Civil haya solicitado la comparecencia del perito a la correspondiente audiencia, ni haya solicitado aportado otro para controvertirlo activamente dentro del término del traslado, así como tampoco el Despacho considera necesario la comparecencia del perito, se tendrá por controvertida la prueba aportada por el Consorcio demandante"

RAZONES DEL RECURSO

El artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 218 del CPACA, determina la practica y contradicción del dictamen pericial solicitado pro las partes, al respecto informa:

" La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso." (subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en la norma citada y transcrita en líneas precedentes a través del pronunciamiento realizado por la suscrita, apoderado de la parte demandada, a las excepciones presentadas por el demandante en la demanda de reconvención se solicitó en el acápite de pruebas prueba pericial así:

"Solicito al señor Magistrado la práctica de una prueba pericial a fin de controvertir el dictamen pericial acompañado en la contestación de la demanda de reconvención.



Para llevar a cabo la prueba solicitada, respetuosamente solicito de su despacho el nombramiento de un perito, para quienes ruego darles posesión y señalarles sus honorarios."

2. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL

El Despacho desconoce la solicitud presentada en el pronunciamiento que se hiciera respecto de las excepciones formuladas por la parte demandante en la contestación de la demanda de reconvención.

Dentro del término establecido para la contestación a las excepciones formuladas por el demandante en la contestación de la demanda de reconvención, como se transcribió en párrafos anteriores, la suscrita se pronunció sobre cada una de las excepciones formuladas en la demanda de reconvención y, en el acápite de pruebas, solicite entre otras, la prueba pericial para desvirtuar el dictamen pericial que el demandante presentaba en la contestación de la demanda.

Por su parte en el mismo escrito que recorrió el traslado de las excepciones, esta apoderada se pronunció en el punto primero respecto del dictamen pericial aportado informando:

"...

*Sobre el cumplimiento del artículo 175 numeral cinco del CPACA que al tenor expresa: "Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. **En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea."***

Se hace necesario pronunciarnos informando de forma inicial que, el despacho, luego de analizar los argumentos que seguidamente expondré,



debe considerar la aplicación del inciso final del artículo 175 numeral 5 del CPACA, dar por presentada la contestación de la demanda en forma extemporánea, esto teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la regla y condición determinada en dicho artículo, por cuanto, si bien presentó un dictamen el mismo corresponde y es igual al presentado a la entidad el 10 de marzo de 2020 por la perito Liliana Estrada Parias allegó el Dictamen pericial por medio del oficio 3201. – 2019021748 del 30 de mayo de 2020.

El demandado informó, dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA, al despacho que solicitaba se le concediera el termino adicional consignado en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, para contestar la demanda por cuanto requería presentar un dictame pericial, razón por la cual el Despacho mediante auto No. 0080 de fecha junio 9 de junio de 2021 concedió dicho termino.

El día 6 de julio de 2021 el demandado Consorcio Aerocolombia Islas remite al tribunal con copia a la suscrita contestación de la demanda y anexa el dictamen pericial prometido.

Al analizar el dictamen acompañado con la contestación de la demanda con sorpresa se observa que corresponde al mismo dictame pericial presentado a la Entidad el 10 de marzo de 2020 en el proceso sancionatorio que se le inicio y que dicho consorcio allegara como prueba para ser considerado en el mismo. Para efectos de sustentar lo argumentado como prueba se anexa el dictamen pericial allegado el 10 de marzo de 2020.

Analizados los dos documentos, dictamen parcial presentado a la entidad el 10 de marzo de 2020 y el dictamen pericial presentado al Despacho del señor Magistrado el 6 de julio de 2021, se observa que el único cambio que existe es el nombre a quien se dirige, para el primer caso está dirigido al representante legal del consorcio Aerocolombia Islas, ING Jose Gabriel Vargas y en el segundo se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo de San Andres, frente a todo lo demás coinciden en un cien por ciento.

De lo expuesto anteriormente tenemos que el demandado no cumplió con la carga impuesta por el CPACA para validar el termino adicional dado



para la presentación del dictamen, si bien lo presentó este corresponde a uno realizado en fechas anteriores y que bien había podido ser aportado dentro del término de contestación de la demanda dado por el artículo 172 del CPACA.

No es de recibo que, a fin de ganar mas tiempo para contestar la demanda, se informe que se requiere tiempo para poder adjuntar un dictamen pericial y al final se envié uno que ya había sido elaborado y presentado con un año de anterioridad en el proceso sancionatorio iniciado.

El artículo 175 del CPACA es claro al determinar que se ampliará el termino para contestar la demanda cuando se requiera aportar un dictamen pericial con la contestación de la demanda, apenas lógico por cuanto el mismo requiere de una infraestructura tanto económica como logista que en muchos casos demanda tiempo adicional, sumado a esto, el tiempo adicional que se requiere para presentar elaborar el pronunciamiento, de allí que los legisladores al advertir estos trámites contemplaron un término adicional para dar la oportunidad la demandado de aportar un dictamen pericial para controvertir los fundamentos de la demanda.

Los anteriores tramites no se cumplieron en el presente proceso por cuanto el demandado presentó con la constelación de la demanda un dictamen pericial elaborado previamente, desde el 10 de marzo de 2020.

Esta practicas no deben ser aprobadas por la jurisdicción porque corresponden a actuaciones que se alejan del actuar leal que debe asumir una parte en el desarrollo de un proceso judicial."

CONCLUSIONES

1. No se hace justicia y por su parte va contra la verdad procesal que el despacho en el auto objeto de reparo considere " En este orden, comoquiera que no se observa que la parte contra la que se adujo el dictamen, en este caso, la Aeronáutica Civil haya solicitado la



comparecencia del perito a la correspondiente audiencia, ni haya solicitado aportado otro para controvertirlo activamente dentro del término del traslado, así como tampoco el Despacho considera necesario la comparecencia del perito, se tendrá por controvertida la prueba aportada por el Consorcio demandante”.

2. En el pronunciamiento realizado por la suscrita a las excepciones formuladas por la parte demandante en la contestación de la demandan de reconvencción se observa claramente que se solcito al Despacho se decreta prueba pericial para desvirtuar el dictamen pericial presentado con la contestación de la demandada de reconvencción.
3. Tal como da fe y cuenta el escrito de pronunciamiento de excepciones, la suscrita apodera sí se pronunció respecto al dictamen pericial presentado por la parte demandante con la contestación de la demandan de reconvencción.

PETICION

Se solicita al Despacho reconsiderar los argumentos expuesto en el auto 007 de fecha 24 de enero de 2022, y en su defecto confirmar que la apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado de Excepciones se pronunció respecto del avalúo presentado por la parte demandante en la contestación de la demanda de reconvencción y solcito decretara dictamen pericial que controvirtiera el dictamen presentado por la



demandante con la contestación de la demanda y finalmente tener por no contestada la demanda de reconvención.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Secretaría de su despacho ó en el Grupo de Representación Judicial ubicado en el Piso 4 del Nuevo Edificio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil NEA la Avenida el Dorado No. 103- 15 Bogotá D.C Tel. 296 3351-2963060, al correo electrónico ana.garcia@aerocivil.gov.co. y/o en el buzón de notificaciones judiciales: [Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co)

Atentamente.

ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO
C.C No. 52.073.331 de Bogotá
T.P No. 85.694 del C. S de la Judicatura